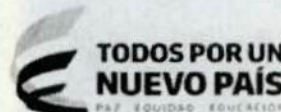




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500280351**



20185500280351

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO - TRANSATLANTICO SAS

CALLE 11 A BIS No 72 B - 27

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9519 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 9519 DEL 01 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 9519 del 01 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*.

HECHOS

El 24 de Noviembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15327281 al vehículo de placa WLM-255, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*, en concordancia con el código 518 *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"*, y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de Agosto de 2017.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2017-560-081549-2 el 04 de Septiembre de 2017, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN N°**del****9 5 1 9****0 1 MAR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S. identificada con el NIT 900691759-1.

- La infracción se elaboro por no relacionar uno a uno los pasajeros.
- Inexistencia de falta – indebida motivación del acto administrativo.
- Duda sobre los aspectos facticos en el IUTI la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar la vía y el kilometro no especifico la ciudad.
- Absoluta necesidad probatoria para determinar la ciudad de la infracción.
- El policía no indico un código de infracción y la entidad no puede presumirlo.
- Violación al artículo 2 de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del decreto 3366 de 2003.
- Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no está establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
- Violación al principio de reserva legal.
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tifica el sujeto activo de la conducta.
- Aplicación art 46 ley 336 de 1996, amonestación como sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el Transporte Especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN N°**9519 del 01 MAR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 15327281 del 24 de Noviembre de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15327281 del 24 de Noviembre de 2016.

2. Solicitadas y aportadas por la investigada:

- 2.1 Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No, 45683 del 07/09/2016, donde se exonero por no estar relacionados los pasajeros.

- 2.2 Como el agente se limito a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesario su comparecencia a la presente investigación, para que indique bajo que código enmarco la conducta cometida y la ciudad en donde se cometió la infracción.

- 2.3 se allegue resolución No. 13695 DEL 10 DE MAYO DE 2016.

- 2.4 Prueba pericial a efectos de hacer una GEOREFERENCIACION SATELITAL o TRIANGULACION.

- 2.5 Se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COSAZZI, para que certifique en que municipio se encontraba ubicada el sitio de la infracción.

RESOLUCIÓN N°**del****9519****01 MAR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

2.6 Se tenga como prueba el Concepto 20101340224991.

2.7 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación.

2.8 Se allegue resolución No. 63768 del 26 de Noviembre de 2016.

2.9 Se allegue resolución No. 14269 del 12 de Mayo de 2016.

2.10 Recepción de la declaración del contratante del servicio.

2.11 la recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.

2.13 Solicito la comparecencia del señor conductor para que indique la ciudad donde se elaboro el IUIT, como el agente se limito a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción.

2.14 la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado.

2.15 oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que indique si debe aplicarse a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*³.

Finalmente, la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*⁴.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para abrir la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15327281 del 24 de Noviembre de 2016, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1, mediante Resolución N° 33707 del 24 de Julio de 2017, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 con código de infracción N° 587, en concordancia con el código 518 de la misma; conductas enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".⁵

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

"(...) Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°**del****9519****01 MAR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el IUIT No. 15327281 del 24 de Noviembre de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1, por la presunta transgresión del código de infracción N° 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518 de la misma resolución y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, y analizando el argumento principal de la empresa relacionado con que no es requisito relacionar a los pasajeros en el extracto de contrato, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta dicho argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

RESOLUCIÓN N°**9519 del 01 MAR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1, y observado el IUIT pluricitado se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16, establece *"Transporta con la señora Carolina Ramirez con CC 52518463 quien manifiesta trabajar en coltabaco empresa la cual solicito el servicio y no se encuentra relacionada en el Extracto de Contrato No, 208004514201683020853, transita desde av 68 con 13 hasta la calle 93 con cl. 11 (...)"*.

Esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar cada uno de los pasajeros en el extracto de contrato, basta con que se estipule en él al contratante que es la persona que los representa como en el caso que aquí nos ocupa.

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 15327281 del 24 de Noviembre de 2016, esto es, *"Transporta con la señora Carolina Ramirez con CC 52518463 quien manifiesta trabajar en coltabaco empresa la cual solicito el servicio y no se encuentra relacionada en el Extracto de Contrato No, 208004514201683020853, transita desde av 68 con 13 hasta la calle 93 con cl. 11"*; la misma no se enmarca en los requisitos descritos por las normas anteriormente trascritas.

Lo anterior de conformidad con el concepto del Ministerio de Transporte N° 20144000475571, que establece:

"(...) 2. ¿El nombre de las personas que se transportan deben estar relacionadas en el FUEC?"

No. Los datos que debe contener el Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC están señalados en la Resolución 3068 de 2014, que son: número del FUEC, razón social de la empresa, número del contrato, identificación del contratante, objeto del contrato, origen, destino (incluyendo el recorrido, es decir señalando puntos intermedios, e indicado las diferentes alternativas que hay si existen varias vías), convenio de colaboración empresarial (si aplica), duración del contrato (indicando su fecha de iniciación y terminación), características del vehículo (placa modelo, marca clase y número que lo identifica en la empresa), número de la tarjeta de operación, identificación de los conductores.(...)"

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez, que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7 esto es 587, los hechos descritos en la casilla 16, a saber; *"Transporta con la señora Carolina Ramirez con CC 52518463 quien manifiesta trabajar en coltabaco empresa la cual solicito el servicio y no se encuentra relacionada en el Extracto de Contrato No, 208004514201683020853, transita desde av 68 con 13 hasta la calle 93 con cl.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio de 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

11", no armonizan con los requisitos establecido en las normas que regulan el Extracto de Contrato.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parametros del Decreto 1079 de 2015, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No, 15327281 del 24 de Noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1, en atención a la Resolución No. 33707 del 24 de Julio de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 587 y 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución N° 33707 del 24 de Julio de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el N.I.T 900691759-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA / BOGOTA D.C, en la

RESOLUCIÓN N°

del

9519

01 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33707 del 24 de Julio 2017 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S, identificada con el NIT 900691759-1.

CALLE 11 A BIS NO. 72B-27, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

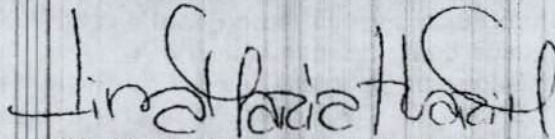
ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

9519

01 MAR 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samaca - abogada contratista

Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

automotor especial.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 667,590,631=.
SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL
SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CL 30 No 1 - 293 en Barranquilla.
Email Comercial:
transatlanticosas@hotmail.com
Telefono: 3755840.
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 30 No 1 - 293 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
transatlanticosas@hotmail.com
Telefono: 3755840.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S.
cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo
establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y
el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: explotación de la industria de transporte terrestre
automotor en todas sus modalidades y en todo el territorio
nacional, la sociedad, en cumplimiento de su objeto, prestará el
servicio de transporte público y privado de transporte terrestre
automotor en todos los radios de acción y niveles de servicio;
conforme las autorizaciones y permisos que se requieran por parte
del gobierno nacional, para lo cual se faculta al representante
legal de la empresa para hacerlo. De forma igual prestará
servicios de logística de transporte y demás actividades conexas al
transporte, que se requieran para hacer del servicio una actividad
integral y eficiente del transporte. Podrá intervenir en la
comercialización, compra, venta, importación y exportación de toda
clase de vehículos, así como de repuestos y autopartes de vehículos
y contar con talleres especializados o centros de diagnóstico
automotor, centros de servicios, estacionamientos y todo tipo de
actividad conexas para garantizar el debido mantenimiento de los
vehículos que sea de propiedad o se encuentren vinculados a la
empresa. Podrá igualmente en desarrollo del objeto, adquirir
conservar, grabar, enajenar o tomar en arriendo bajo cualquier
modalidad toda clase de bienes raíces, así como de todos tipo de
activos fijos reales productivos que sean necesarios para el bien
logro de sus objetivos principales. Igualmente todo lo relacionado
con actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades
conexas de consultoría o gestión, ingeniería de transporte,
asesorías en temas conexos al transporte, estudios de tránsito y/o



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 14 de Enero de 2014, otorgado en Bogota inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Enero de 2014 bajo el No. 264,101 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO -----
S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2	2016/08/15	Asamblea de Accionistas	en Ba 329,193	2017/07/17

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.691.759-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 587,282, registrado(a) desde el 20 de Enero de 2014.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 27 de Marzo de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

C E R T I F I C A

Otras Actividades 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 302,047 de fecha 29 de Febrero de 2016 se registró la resolución No. 45 de fecha 11 de Junio de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500219371



Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO TRANSATLANTICO SAS
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9519 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-03-2018\UIT_3\CITAT 9360.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes

República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
D
LA

REMITENTE

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO - TRANSPORTES
Dirección: CALLE 11 A BIS No 72 B 27
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110821495
Fecha Pre-Admisión: 20/03/2018 14:51:04
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

472
D
LA

Motivos de Devolución

☒ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Fallido	☐ Apartado Clausurado

Fecha 2: DIA MES AÑO
Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Oscar Arvia

Centro de Distribución: C.C. 1026-280-530

Observaciones: Carga Sur Interchange

www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

